



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Sustanciador

Santiago Apráez Villota

Aprobado acta No. 063

Medellín, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La Juez 47 Penal Municipal de Medellín emitió el 25 de octubre pasado sentencia condenatoria en contra de **Julián Andrés Suárez Aristizábal** y **Jhonatan Castañeda Bedoya**, a quienes condenó anticipadamente como coautores penalmente responsables del delito tentado de hurto calificado y agravado a las penas principales de 31 meses + 6 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

Contra esta sentencia interpuso el recurso de apelación el procesado Julián Andrés Suárez Aristizábal, concretamente en punto de la pena impuesta, por lo que la Sala se apresta a desatar la alzada.

ANTECEDENTES

1. Los hechos libremente aceptados por los procesados y por los cuales se les formuló acusación, fueron relatados de la siguiente manera por la funcionaria de conocimiento:

*“En la ciudad de Medellín, el día 21 de junio de 2021, a las 15:30 horas de la tarde aproximadamente, en la calle 32D #65C-50 del barrio Belén Fátima, **JULIAN ANDRÉS SUÁREZ ARISTIZABAL y JHONATÁN CASTAÑEDA BEDOYA** actuando en coautoría se apoderaron violentamente de un bolso tipo mochila que contenía la suma en efectivo de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS \$18.000.000, una billetera que contenía documentos de identidad y la suma en efectivo de CIENTO DIEZ MIL PESOS \$110.000, una cartuchera con lapiceros, un cuaderno, una libreta, un cargados de celular, un celular marca HUAWEY, elementos valorados en la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS \$19.400.000 de propiedad de la señora Rubiela Amparo Zuluaga Salazar.*

Los acusados acordaron abordar a la víctima cuando ingresaba a su casa proveniente de retirar un dinero en efectivo de la sucursal física de Bancolombia sede Unicentro, correspondiéndole a Jhonatan Castañeda Bedoya intimidarla con un arma que resultó ser de fogueo, para luego huir en una motocicleta de placas XLD, la cual era conducida por Julián Andrés Suarez Aristizábal.”.

2. En tanto los capturados no se allanaron a los cargos en audiencia celebrada por el Juez 18 Penal Municipal con función de control de garantías, el cual les impuso medida de aseguramiento intramural, con un escrito de acusación la actuación pasó a conocimiento de la Juez 47 Penal Municipal de esta ciudad, ante quien, previo a la instalación de la audiencia concentrada, los procesados expresaron su voluntad de aceptar los cargos formulados por el delito de hurto calificado y agravado por un representante de la Fiscalía General de la Nación, por lo que, verificada su legalidad, la titular del despacho emitió en correspondencia la sentencia el 25 de octubre de la pasada legalidad en los términos señalados al inicio de esta providencia, en la cual, además, denegó los mecanismos sustitutivos de la sanción.

3. Contra este fallo interpuso el recurso de apelación en punto de la pena impuesta el procesado Julián Andrés Suárez Aristizábal, con la pretensión

porque la sentencia *“sea modificada, en cuanto a la pena recibida y que esta me sea rebajada a la pena mínima, toda vez que como se manifestó anteriormente no cuento con antecedentes judiciales, no he sido juzgado ni condenado anteriormente por ninguna autoridad, es primer vez que cometo un error y que con seguridad señor Juez no volverá a pasar, también se reparó el daño y se manifestó que por razones económicas no se pudo reparar en tiempo oportuno siendo esta la razón por la cual no se obtuvo una menor condena.”*

En ese sentido recabó al inicio de su escrito que la víctima fue indemnizada y que, si bien es cierto que no se reparó en tiempo oportuno, *“también es cierto que por las condiciones en las que me encuentro, mi familia no pudo conseguir el dinero en menor tiempo.”*

En esos términos solicita modificar la sanción.

SE CONSIDERA:

Atendiendo a la legitimidad e interés que asiste al procesado Suárez Aristizábal para apelar lo concerniente a la sanción impuesta al justiciable, la Sala se aplicará a desatar la alzada, aunque no deja de señalar que a ello procederá por principio de caridad y en consideración a las condiciones del censor, quien, dada su escasa preparación académica, no es una persona experta en cuestiones jurídicas.

En su lacónico escrito que raya con la indebida sustentación, aquello que el censor cuestiona en el fondo es que la Juez 47 Penal Municipal no haya aplicado la máxima rebaja prevista en el artículo 269 del código penal, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 269. Reparación. *El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.”.*

Como se puede constatar de la sola lectura de esta disposición, la ausencia de antecedentes penales no es aspecto a tener en cuenta para fijar el porcentaje de la rebaja, como sí se constituye en uno de los fundamentos para determinar el ámbito de movilidad dentro del cual el juez debe moverse para fijar la pena en concreto. Y en este caso, atendiendo a que a los procesados no se les dedujo circunstancias de mayor punibilidad y desde luego porque carecían de antecedentes penales, la juez se ubicó dentro del cuarto mínimo señalado para el delito; y dentro del mismo no aplicó la pena mínima de 144 meses –sino de 156 meses- en consideración al mayor daño creado, lo cual se muestra razonable, aparte que el apelante no cuestionó este punto.

En lo que respecta a la rebaja por reparación, la juez expresó que aplicaría un porcentaje de la pena resultante tras el allanamiento a cargos del 60% *“toda vez que el pago de los perjuicios NO se efectuó de manera temprana, si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron en junio de 2021, y para agosto se solicitó aplazamiento de las audiencias en procura de realizar el pago de los perjuicios, solicitando un espacio de mes y medio, lo cual implica que transcurrieron más de tres meses para que se cumpliera la satisfacción de la víctima por los daños infligidos con el ilícito comportamiento; fue un período de tiempo considerable en el cual la víctima hubo de sufrir la angustia de recuperar lo perdido, por lo que se considera razonable un descuento en dicha proporción; así queda en definitiva la pena a imponer en **TREINTA Y UN MESES Y SEIS DIAS DE PRISIÓN.**”*

En apoyo citó una sentencia de la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia de 2014, recaída dentro del radicado 43.959, la cual ciertamente aplica al caso, porque el tardío acto de reparación es uno de los factores que

se deben tener en cuenta para aplicar el porcentaje de la rebaja que debe estar entre la mitad y las tres cuartas partes.

En este caso la juez aplicó, entonces, una rebaja mayor a la mitad, que para la Sala se muestra razonable en atención al mayor tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y la fecha de la reparación, sin que pueda ser excusa que los procesados no pudieron hacerlo a tiempo, aparte que no está acreditado la imposibilidad temprana de reparar oportunamente los daños ocasionados a la víctima, máxime en un evento en que se trata de dos procesados en los que recayó el deber de indemnizar los perjuicios ocasionados y que contaron con la representación de defensores contractuales, a quienes, desde luego, debieron cancelar honorarios, lo que estaría indicando que estaban en condiciones de cumplir oportunamente con la reparación a la víctima.

Sin otras consideraciones, se impartirá confirmación a la sentencia de primera instancia, en lo que fue materia de apelación.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Confirmar la sentencia emitida por la Juez 47 Penal Municipal en contra de Julián Andrés Suárez Aristizábal y Jhonatan Castañeda Bedoya, en lo que fue materia de apelación.

En lo demás rige el fallo de primer grado.

Realizada la lectura de esta providencia, en la cual se notificará a las partes su contenido, regrese la carpeta al juzgado de origen, de quedar debidamente ejecutoriada.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación

Cúmplase.



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado